

**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO AL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO, POR NO HABER OBTENIDO, AL MENOS, EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LAS ELECCIONES DE GUBERNATURA Y DIPUTACIONES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.**

**ANTECEDENTES**

1. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el quince de mayo del mismo año, la cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, así como sus reformas y adiciones. Así también, en la misma fecha y medio de difusión oficial, fue publicada la Ley General de Partidos Políticos emitida por el órgano legislativo federal.
3. Con fecha 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así también, el treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el treinta de junio de dos mil once en el Periódico Oficial del Estado.
4. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0652, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia político-electoral.
5. El 30 de septiembre de 2021, en sesión solemne, se acordó la Instalación formal del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para el inicio y preparación del proceso de elección de la Gubernatura del Estado para el periodo 2021-2027; Diputaciones que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado para el periodo 2021-2024 y los 58 Ayuntamientos para el periodo 2021-2024.
6. El 06 de junio de 2021 se llevó a cabo la “Jornada Electoral”, para la elección de la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí para el periodo 2021-2027; de Diputaciones

que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí; así como la renovación de los 58 Ayuntamientos, ambos para el periodo 2021-2024.

7. En fecha 09 de junio de 2021, las 15 Comisiones Distritales Electorales iniciaron las sesiones de Cómputos Distritales para las elecciones de Gubernatura del Estado y de Diputaciones Locales, concluyendo los mismos en fecha 12 de junio del presente año.
8. En fecha 09 de junio de 2021, por Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual asume la atribución de suplencia, que refiere el artículo 44, fracción VI, inciso A), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en virtud de las causas de fuerza mayor que se presentaron en la Comisión Distrital Electoral Número 4, con cabecera en el municipio de Salinas, S.L.P., este Consejo Electoral atrajo los cómputos distritales de las elecciones de gubernatura y diputaciones del Distrito 04.
9. El 13 de junio de 2021, en sesión de cómputo y asignación de cargos por el principio de representación proporcional, se aprobó por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el Cómputo Estatal de la Elección de Gubernatura del Estado, Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional para proceder a la asignación de los miembros por ese principio y que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, conforme a lo previsto en los artículos 407, 408, 410, 412, 413 y 414 de la Ley Electoral del Estado, en relación con los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

### CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41, párrafo primero, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales. Por su parte, el párrafo primero del Apartado C de la Base citada, numerales 1, 10 y 11, dispone que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.
- II. Que el artículo 41, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.
- III. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones y Leyes electorales de las entidades federativas garantizarán que el

partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro, y que esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

- IV. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones y Leyes electorales de las entidades federativas garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; y que así también, del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;
- V. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, establecen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.
- VI. Que el artículo 37, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí dispone que para conservar el registro o inscripción que da acceso a las prerrogativas económicas en el Estado, los partidos políticos deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del Poder Ejecutivo, o Poder Legislativo, en el último proceso electoral.
- VII. Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 44, fracción III, inciso d) de la Ley Electoral del Estado, es facultad del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la de hacer las asignaciones del financiamiento público a los partidos políticos, en los términos de los artículos 148 y 152 de la propia Ley, y a los candidatos independientes, de conformidad con las reglas previstas.
- VIII. Que según lo determinado por el artículo 148 de la Ley Electoral del Estado, son prerrogativas de los partidos políticos: I. Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; II. Participar, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades; III. Gozar del régimen fiscal que se establece en la Ley General de Partidos Políticos y en las leyes de la materia, y IV. Usar las franquicias postales y

telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

- IX. Que el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí establece que en el caso que un partido político con registro nacional se encuentre en el supuesto que señala la fracción IV del artículo 201 de la Ley Electoral, le será suspendida la asignación de financiamiento público hasta el inicio del próximo proceso electoral. Al respecto, el artículo 201, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, establece que es causa de pérdida de registro de los partidos políticos estatales el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en por lo menos alguna de las elecciones para Gobernador o diputaciones locales.

En tales términos, en caso de que un partido político con registro nacional no obtenga en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en por lo menos alguna de las elecciones para Gobernador o diputaciones, le será suspendida la asignación de financiamiento público hasta el inicio del próximo proceso electoral.

- X. Por su parte, los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral local 2020-2021, en el estado de San Luis Potosí, establecen en su apartado III.9 Resultado de los cómputos distritales de la elección de gubernatura, diputaciones locales (por ambos principios), y cómputos municipales de ayuntamientos, lo siguiente:

El cómputo distrital de la votación para la Gubernatura se realizará por las comisiones distritales electorales, el miércoles siguiente a la elección; observando el procedimiento señalado en el artículo 416 de la Ley Electoral.

Hecho el cómputo distrital, se levantará acta que contenga los incidentes que se hayan presentado durante el desarrollo del mismo y, desde luego, deberá consignarse en el documento de referencia el resultado obtenido, señalando las casillas en que se presentó escrito de protesta, anotando el nombre completo del recurrente.

**El cómputo distrital de la elección de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, será la suma de las cifras contenidas en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputaciones Locales de mayoría relativa, resultado de la distribución de votos entre partidos políticos coaligados o en alianza partidaria, y el total de las consignadas en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional del distrito que corresponda.**

El resultado se asentará en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputaciones Locales de representación proporcional, así como en la circunstanciada que se levante de la sesión de cómputo distrital respectiva.

**1. El resultado del cómputo es la suma que realiza el Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en la demarcación político-electoral correspondiente; para lo cual se atenderá lo siguiente:**

**a) Las Comisiones Distritales Electorales realizarán los cómputos correspondientes a la elección de Gubernatura y Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.**

b) Los Comités Municipales Electorales realizarán el cómputo correspondiente a la elección de Ayuntamientos.

2. En el caso de recuento de votos, el cómputo se realizará incluyendo la suma de los resultados obtenidos por cada uno de los grupos de trabajo, previa determinación que el Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC realice respecto de los votos que se hayan reservado en virtud de haber duda sobre su nulidad o validez.

3. Los resultados del cotejo de las actas, así como los resultados del recuento de votos en Pleno, o en su caso, en los grupos de trabajo, deberán ser capturados sucesivamente en el programa, sistema o herramienta informática que previamente fue diseñada para dicho fin.

4. Por ningún motivo se registrarán tanto en el sistema o herramienta informática, como en la documentación electoral oficial de las casillas no instaladas o los paquetes no recibidos; es decir, no se incluirán los paquetes en "cero". El sistema registrará esos casos con el estatus de "casilla no instalada" o "paquete no recibido".

De lo anterior, se desprende que es a las Comisiones Distritales Electorales a quienes les corresponde realizar el cómputo de los votos de la elección del distrito respectivo.

A su vez, respecto a la forma en que se distribuirán los votos para los partidos que estén en coalición, los citados lineamientos en el apartado III.9.1 Distribución de votos de candidaturas de coalición, establecen que:

1. Los votos obtenidos por las candidaturas y que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla o, en su caso, en las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo, deberán sumarse en la combinación correspondiente y distribuirse igualitariamente entre los partidos que integran dicha coalición.

2. El cómputo de la votación se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

3. En caso que la votación de los partidos que integran la coalición sea igual, se asignará el voto o votos restantes al partido que cuente con una mayor antigüedad de registro conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente.

4. Este procesamiento del primer total de resultados ofrecerá un segundo total coincidente de resultados con una distribución diferente de los votos, que será base del cómputo de representación proporcional.

En cuanto a la distribución de votos para los partidos que se encuentren bajo la modalidad de alianza partidaria el apartado III.9.1.1 Distribución de votos de candidaturas de alianza partidaria, refiere lo siguiente:

Independientemente del tipo de elección, los votos se computarán a favor de la candidatura propuesta en alianza partidaria, y la distribución del porcentaje de votación para cada partido político que la integre, será conforme al convenio registrado ante el CEEPAC.

En este supuesto, el procesamiento ofrecerá un tercer total coincidente de resultados con una distribución diferente de los votos, que será base del cómputo de representación proporcional.

Por su parte, el apartado III.9.2 Sumatoria de la votación individual de los partidos coaligados, estable la forma en que se hará la suma individual de partidos en coalición:

1. Una vez obtenida la votación de cada uno de los partidos políticos contendientes, se procederá a realizar la suma de los votos de los partidos coaligados para obtener el total de votos por cada una de las candidaturas registradas por partido o por coalición; de esta forma se conocerá al candidatura o candidaturas con mayor votación de la elección correspondiente.
2. El resultado del cómputo de la elección por el principio de mayoría relativa es la suma que realiza el Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral local o en un municipio.
3. Para estos efectos, es necesario considerar, en su caso, las actas de escrutinio y cómputo de la elección relativa de las casillas especiales y proceder, de ser necesario en atención a las causales de ley, como en el caso de cualquier casilla, al recuento de sus votos.
4. En el caso de recuento de votos, el cómputo se realizará incluyendo la suma de los resultados obtenidos por el Pleno del Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC o por cada uno de los grupos de trabajo, previa determinación que el propio órgano realice respecto de los votos que se hayan reservado en virtud de haber duda sobre su nulidad o validez.
5. El resultado de la suma general se asentará en el acta de cómputo correspondiente y en la circunstanciada de la sesión de cómputo respectiva como primer resultado total de la elección de mayoría relativa.

Como quedó establecido en párrafos anteriores, **es atribución de las Comisiones Distritales Electorales, la realización de los cómputos correspondientes**, en donde debe considerarse la distribución de la votación que resulte de los partidos que participan bajo las figuras de coalición y alianza partidaria, en ese sentido, resulta imperante establecer criterios con respecto a la distribución de dichos votos.

- XI. Que el día 13 de junio de 2021, se realizó la sesión de cómputo y asignación de cargos por el principio de representación proporcional, en donde se aprobó por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el Cómputo Estatal de la Elección de Gubernatura del Estado y de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional para proceder a la asignación de las y los integrantes por ese principio y que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, conforme a lo previsto en los artículos 407, 408, 410, 412, 413 y 414 de la Ley Electoral del Estado, en relación con los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; dentro de dicho acuerdo se establecieron los siguientes resultados de votación para la elección de Gubernatura del Estado y para la de Diputaciones.

CÓMPUTO GUBERNATURA DEL ESTADO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
PAN	216,110	18.42%
PRI	142,518	12.15%
PRD	27,011	2.30%
PT	75,801	6.46%
PVEM	382,346	32.59%
PCP	14,643	1.25%
PMC	31,527	2.69%
MORENA	139,243	11.87%
PNASLP	12,199	1.04%
PES	12,889	1.10%
RSP	105,870	9.02%
PFXM	6,093	0.52%
CANDIDATO INDEPENDIENTE	4,330	0.37%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2,538	0.22%
<b>VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>	<b>1,173,118</b>	<b>100.00%</b>

CÓMPUTO ESTATAL DIPUTACIONES		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
PAN	179,861	15.61%
PRI	135,897	11.79%
PRD	33,701	2.92%
PT	61,948	5.38%
PVEM	280,338	24.33%
PCP	53,624	4.65%
PMC	61,674	5.35%
MORENA	196,821	17.08%
PNASLP	51,903	4.50%
PES	26,879	2.33%
RSP	52,374	4.54%
PFXM	13,872	1.20%
CANDIDATO INDEPENDIENTE 05	2,333	0.20%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1,207	0.10%
<b>VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>	<b>1,152,432</b>	<b>100.00%</b>

- XII. Que en virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 41, Base I, párrafo cuarto; 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, e inciso g), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 y 37, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y 30, 44, fracción III, inciso d), 201, fracción IV y 204 de la Ley Electoral del Estado; y en ejercicio de sus facultades, se emite el siguiente:

**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO AL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO, POR NO HABER OBTENIDO, AL MENOS, EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LAS ELECCIONES DE GUBERNATURA Y DIPUTACIONES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.**

**PRIMERO.** El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, tiene la facultad de determinar la asignación de financiamiento público estatal a los partidos políticos nacionales con inscripción ante este órgano; así como también, la de suspender la asignación de dicho financiamiento por las causales previstas por la propia Ley Electoral del Estado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los antecedentes y consideraciones previstas en el presente acuerdo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo para que suspenda la ministración concerniente a la prerrogativa de financiamiento público estatal al Partido Político Fuerza por México, a partir del mes de julio del año en curso, en virtud de encontrarse en el supuesto previsto por el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado, toda vez que dicho precepto determina que los partidos políticos con registro nacional que no obtengan, en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, en por lo menos alguna de las elecciones de gubernatura o diputaciones, le será suspendida la asignación de financiamiento público hasta el inicio del próximo proceso electoral.

Lo anterior se establece con base en los resultados determinados en el acuerdo de Cómputo Estatal de la Elección de Gubernatura del Estado y de la de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, mediante el cual se estableció que el porcentaje de votación válida emitida del Partido Político Fuerza por México en la elección de Gubernatura y de Diputaciones en el Proceso Electoral Local 2020-2021, corresponde a 0.52% y 1.14% respectivamente, es decir, no alcanzó el 3% de votación requerido a nivel estatal para conservar su prerrogativa de financiamiento público.

**TERCERO.** Así también, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo, a efecto de que las ministraciones que le correspondan al Partido Político Fuerza por México respecto al ejercicio 2021, sean retenidas hasta en tanto se resuelva el último de los medios de impugnación presentados en contra de los resultados electorales de las elecciones de gubernatura y de diputaciones, para en su caso, confirmar el porcentaje de votación válida emitida de dicho instituto político.

**CUARTO.** Quedan a salvo las demás prerrogativas a que tiene derecho el Partido Fuerza por México como partido político nacional con inscripción ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, correspondientes de acuerdo con lo previsto por la Ley Electoral del Estado, siempre que dicha inscripción se mantenga vigente, al conservar su registro como

partido político nacional.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo al Partido Político Fuerza por México; así como también al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

**SEXTO.** El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente Acuerdo en la página de internet del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana [www.ceepacslp.org.mx](http://www.ceepacslp.org.mx), así como en el Periódico Oficial del Estado.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 28 veintiocho días del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno.



**MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**



**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**